

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 005 2014 00567 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	VÍCTOR EMILIO ZAPATA GALLÓN Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	MARCO AURELIO FLÓREZ RAMÍREZ Y OTRO
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto 610 V
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve solicitud y agrega

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre aspectos varios en este asunto, en la siguiente forma:

Solicitó el apoderado demandante que se hace “*innecesario*” seguir requiriendo al secuestre ya que su ubicación y estado de los bienes secuestrados, se encuentran determinados en diligencia de secuestro y entrega al nuevo secuestre; y que, pese a los requerimientos, los secuestres no acatan las exigencias del Despacho sin consecuencia alguna.

Manifestó, que en oficio No. 934 se insiste en involucrar a la relevada secuestre señora Gaviria no obstante sobre ella recae denuncia presentada. En consecuencia, de lo anterior, solicitó en su escrito que se desvinculara definitivamente a la secuestre Gloria Gaviria y que se oficie al ente investigador Consejo Seccional de la Judicatura (folio 450) a fin de que informe el estado actual de dicha investigación y de la denuncia penal (folios 456) por la presunta pérdida de bienes instaurad ante la Fiscalía de la nación.

Indicó que el Despacho, lo señala de no colaborar con el actual secuestre y ante esto manifestó que siempre se encuentra presto. *A lo declarado señala...* De tal forma reitero que tanto el Juzgado como quien ejerce la función pública transitoria de secuestre, deben acoger sin mas dilaciones, el mandato legal que en materia de medidas cautelares (secuestro) previamente tiene definidas tanto el Código General del Proceso como el Acuerdo No. PSAA15-10448 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que en forma reiterada paso a transcribir ...art. 595 CGP...Como si fuera poco el precepto 52 del C.G.P...”.

Todo lo anterior es para indicar que el actual secuestre en ejercicio de sus funciones es quien debe de guardar y custodiar la vigilancia de los bienes entregados a su resguardo y que no es el demandante;

Ante el precedente de la pérdida de bienes, expresó su inconformidad y preocupación por lo resuelto por el Juzgado en auto de fecha 9 de noviembre de 2019 donde dejó que nuevamente el secuestre defina la ubicación de los bienes ...” *lo anterior por cuanto antes que salvaguardar la condición económica y confort del secuestre, es prioridad del Juzgado, tomar las medidas conducentes que protejan los intereses de los demandantes, evitando se siga distraendo los bienes bajo mediad cautelar...*” .

Se anexan constancias de envió de requerimientos a los señores Jhon Mario Munera Graciano y Gloria Patricia Gaviria Álzate. Así mismo se pondrá en conocimiento rendición de cuentas parciales del actual secuestre.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado

#### RESUELVE

1.- Se suspenderá seguir requiriendo a los anteriores auxiliares de la justicia, y solo se tendrá como secuestre ANDRÉS BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA quien es el que hará las rendiciones de cuentas cada vez de acuerdo a los muebles y enseres que tiene bajo su custodia, determinados en acta de entrega.

2.- No se comprometerá más en el proceso a la relevada secuestre Gloria Patricia Gaviria Álzate, y su desempeño en el proceso, este será evaluado por otro ente investigador. Se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que indique el estado actual de la denuncia con fecha de radicación 2019-08-26 Medellín MC-GIT No. 20190370447052 y al Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia a fin de que indique el estado actual de la Investigación de las eventuales conductas que pudieren haberse cometido por parte de los señores Jhon Mario Munera Graciano y Gloria Patricia Gaviria Álzate.

3.- El Juzgado teniendo en cuenta el antecedente de pérdida de bienes secuestrados, entregados un nuevo auxiliar de la justicia, procederá a ordenar oficiar indicándole al secuestre señor ANDRÉS BERNARDO ALVAREZ que de manera estricta, cada mes haga una rendición de cuentas de su labor e indique su ubicación y el estado de los muebles y enseres que le fueron encomendados so pena de ser relevado de su cargo con las sanciones previstas de ley. Así mismo se le recuerda que entre los requisitos específicos, que lo clasificaron para auxiliar de la justicia fueron: idoneidad profesional (capacitación, competencia, solvencia, liquidez, bodegaje y capacidad técnica) experiencia y garantía. Y se le recuerda que los gastos en los cuales incurra el Despacho los tendrá en cuenta en la liquidación de costas y para fijación de honorarios.

Se le advierte al apoderado que dichos gastos serán distintos a los honorarios los cuales se encuentran determinados por el artículo 363 del CGP ...” *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los*

*auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”*

El Juzgado ante el antecedente de la medida cautelar practicada, sugiere a la parte demandante le facilite o le dé asistencia, al secuestre para que ubique los bienes secuestrados en un lugar de su confianza y no entrar en la misma inconformidad pasada.

Ya que solo le compete al Juzgado requerir al secuestre, como lo ha venido haciendo, pues se le indica al togado a quien más le interesa que los bienes se encuentren en el mejor estado posible para un eventual remate. Además, los secuestres no son nombrados por el Despacho son personas que llenan requisitos y entran a conformar listas a las que tiene acceso el Juzgado, de allí que no se entiende la inconformidad del apoderado demandante.

Por la Oficina de apoyo judicial se ordena la elaboración de los oficios indicados.

4.- se ordena agregar la constancia de envío de los oficios No. 0934 y 0935

5.-Se ordena agregar la constancia de devolución del oficio 0935 con manifestación de la oficina postal “dirección errada”.

6.-Se ordena agregar la constancia de entrega del oficio a la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate.

7.- Así mismo, se pone en conocimiento de las partes y se corre traslado por el termino de diez (10) días del informe de gestión – rendición de cuentas parciales rendida por el auxiliar de la Justicia (secuestre) ANDRES BERNANRDO ALVAREZ ARBOLEDA en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 3º del artículo 51º del Código General del Proceso.

8.- Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretados por el gobierno nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
Juez (firmado digitalmente)

4-v

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020 Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaria</p>
--

